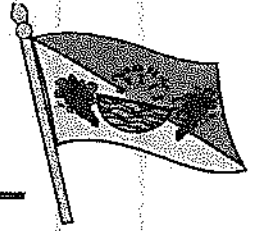




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N. 678-2024-AMPI

Ica, 17 DIC 2024

VISTO: Expediente Administrativo N° 11300-2024, Informe Final de Instrucción N° 2709-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 8944-2024AL/JBR-GTTSV-MPI; Resolución de Gerencia N° 8633-2024-GTTSV-MPI, Oficio N° 2273-2024-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 9505-2024AL/JBR-GTTSV-MPI, Expediente Administrativo N° 0014535-2024, Informe Legal N° 014-2024-RFL-GAJ-MPI;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional, y en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

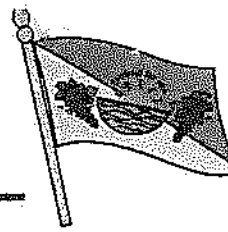
Que, es fundamental tener presente el artículo 166 de la Constitución Política del Perú el cual señala: La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras. Esta norma de máxima jerarquía indica que la finalidad de la Policía es garantizar el cumplimiento de las leyes, norma que si bien es de carácter general, nos permite remitirnos a la norma especial del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú en su artículo 2, numeral 4, al igual que en la Constitución, señala como una de sus funciones: "Garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado" que regula las funciones y atribuciones de la PNP; esto se respalda con las atribuciones señaladas en el art. 3 numerales 1 y 7 del mismo cuerpo legal, referidos a la atribución de intervenir cuando el caso lo amerite y prevenir, investigar y denunciar los accidentes de tránsito, y las infracciones previstas en la normatividad vigente;

Que, en la misma línea, el artículo 7 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC indica sobre las Competencias de la Policía Nacional del Perú. La Policía Nacional del Perú, a través de sus órganos competentes, garantiza y controla la libre circulación en las vías públicas del territorio nacional, fiscalizando el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial, brindando el apoyo de la fuerza pública que requieren las Autoridades competentes. Ejerce funciones de control,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



dirigiendo y vigilando el normal desarrollo del tránsito: Previene, investiga y denuncia ante las autoridades que corresponda, las investigaciones previstas en el presente Reglamento y los accidentes de tránsito;

Que, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC - Decreto que establece el Procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito Terrestre por parte del efectivo policial competente en el ámbito urbano, exige la obligatoriedad y alcances del procedimiento de detección de infracciones al tránsito terrestre en el ámbito urbano por parte de todo efectivo policial, en los siguientes casos:

- 2.1. Comisión flagrante de una infracción al tránsito terrestre.
- 2.2. Acciones de fiscalización dentro de operativos coordinados con las autoridades competentes.
- 2.3. Acciones de fiscalización dentro de operativos programados por la División de la Policía de Tránsito de la Policía Nacional del Perú, y Unidades asignadas al control del tránsito. Las Unidades asignadas al control del tránsito, para efectos del presente Decreto Supremo, comprende al personal policial de Comisarias y del Escuadrón de Emergencias de la Policía Nacional del Perú.



Que, el artículo 4 numeral 4.1 de la citada norma indica sobre el levantamiento de papeletas señalando que, el efectivo policial en caso de detectar una infracción al tránsito terrestre, procederá a levantar la papeleta correspondiente, denunciándola ante la autoridad local competente quien actuará conforme lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito;



Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), en su función primordial según la Ley No 27444, busca asegurar que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos de los administrados y en concordancia con el ordenamiento constitucional y jurídico;

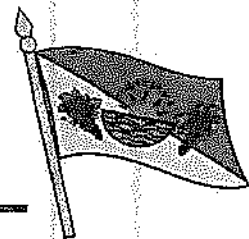


Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, establece claramente los deberes de las autoridades administrativas y los derechos de los administrados, resaltando la obligación de actuar respetando la Constitución, la Ley y el derecho, y garantizando a los administrados el debido procedimiento administrativo;

Que, el artículo 173 numeral 173.2 del mismo cuerpo legal indica sobre la carga de la prueba, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante el Expediente Administrativo N° 11300-2024 de fecha 19 de julio de 2024 el infractor presenta descargo contra la Papeleta de Infracción a tránsito N° 262783 con código de infracción M01 de fecha 11/07/2023, cuya pretensión principal solicitó se declare nula, revoque y/o se deje sin efecto la PIT. N° 262783 con código M01 por contener causales de nulidad y por contravenir el debido procedimiento, la ley y la Constitución; adjuntando como medios probatorios el acta de intervención policial y el peritaje de constatación de daños materiales N° 291-2024 de fecha 15 de julio de 2024;

Que, conforme al Informe Final de Instrucción N° 2709-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI fechado el 27 de Agosto de 2024, se concluye que el Sr. Flores Bustamante Pedro Alejandro, identificado con DNI N° 21561925 **NO es responsable administrativamente por la comisión de la infracción al tránsito con código M01: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor en lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobados con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado de un accidente de tránsito; ocurrido el 13/07/2024 con el vehículo motorizado de placa rodaje N° BZW-201;**

Que, con base del Informe Legal N° 8944-2024AL/JBR-GTTSV-MPI emitido el 19 de setiembre de 2024, suscrito por el asesor legal de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial el cual es de opinión, declarar INFUNDADO la solicitud de descargo de papeleta presentada por el infractor Flores Bustamante Pedro Alejandro, con respecto a la PIT N° 262783 de código de infracción M01, de fecha 13/07/2024; asimismo se imponga al infractor Flores Bustamante Pedro Alejandro, identificado con DNI N° 21561925 la sanción de multa de 100% de la UIT vigente a la fecha de pago y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación para obtener licencia de conducir definitiva, por la comisión de la infracción contenida en la papeleta de infracción al tránsito, contenida en la PIT N° 262783 con código M01, en su condición de conductor del vehículo menor de placa rodaje N° BZW-201;

Que, mediante la Resolución de Gerencia N° 8633-2024-GTTSV-MPI, emitida el 19 de setiembre de 2024, se resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** la solicitud presentada por el infractor Flores Bustamante Pedro Alejandro, con respecto a la PIT N° 262783 con código M01 de fecha 13/07/2024 (...);

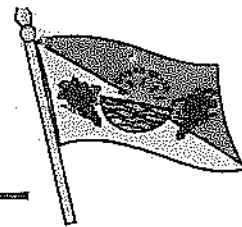
ARTÍCULO SEGUNDO. - **IMPONER** la sanción de multa de 100% de la UIT vigente a la fecha de pago y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación para obtener licencia de conducir definitiva, por la comisión de la infracción de código M-01 al infractor Flores Bustamante Pedro Alejandro, identificado con DNI N° 21561925, en su condición de conductor del vehículo menor de placa rodaje N° BZW-201.

Que, se tiene en el presente expediente administrativo que obra en la documentación la cedula de notificación N° 011974 de fecha 25 de setiembre de 2024, la misma que fue firmada por el infractor de manera personal la recepción del Informe Final de Instrucción N° 2709-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI y la Resolución de Gerencia N° 8633-2024-GTTSV-MPI, emitida el 19 de setiembre de 2024;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, por medio del Oficio N° 2273-2024-GTTSV-MPI fechado el 14 de octubre de 2024, en adjunto el Informe Legal N° 9505-2024AL/JBR-GTTSV-MPI la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial deriva a la Gerencia de Asesoría Jurídica el Recurso de Apelación presentando por el infractor contra la Resolución de Gerencia N° 8633-2024-GTTSV-MPI, emitida el 19 de setiembre de 2024;

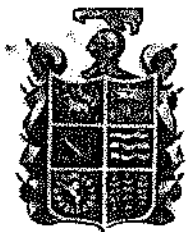
Que, a través del Expediente Administrativo N° 0014535-2024 de fecha 22 de noviembre de 2024 el Sr. Flores Bustamante Pedro Alejandro, adjunta la Carta Policial N° 071-2024-COMOPPOL PNP-FRENTE POLICIAL ICA/DIVOPUS CPNP.PARCONA -SEC.

Que, asimismo, obra en el expediente administrativo el acta de intervención policial, donde se narran los hechos acaecidos en el distrito de Parcona, siendo las 17:00 horas del 11 de julio de 2024 el suscrito encontrándose de servicio patrullaje integrado en compañía del SB PNP Vásquez Chacaliza Juan, a bordo de la móvil de serenazgo de placa de rodaje N° EUF-846 de la Municipalidad de Parcona, en circunstancias que se encontraban realizando patrullaje preventivo, recepciono una llamada telefónica de la central de serenazgo indicando sobre un hecho de accidente de tránsito entre dos vehículos y uno de ellos se había retirado del lugar, hecho ocurrido en la calle Cahuide 1era cuadra, como referencia a media cuadra de la curva de Parcona, constituyéndose de inmediato a la dirección mencionada, visualizó un vehículo categoría M1 de color gris modelo Sportage, marca Kia, de placa rodaje BZW-201, el mismo que se encontraba en posición de orientación norte a sur, identificando al conductor como Pedro Alejandro Flores Bustamante (48), peruano, natural de Ica, conveniente, obrero, identificado con DNI N° 21561925 domiciliado en la Av. Acomayo N° 644- Parcona, quien presentaba visibles signos de haber ingerido alcohol, motivo por el cual fue trasladado a las instalaciones de la Comisaria PNP Parcona, lugar donde se solicitó a la sanidad PNP Ica, se le practicara el respectivo examen de dosaje etílico del conductor, arrojando positivo, para el examen cualitativo, motivo por el cual se precede a su detención por la comisión del presunto delito contra la seguridad pública – peligro común – conducción en estado de ebriedad (...);

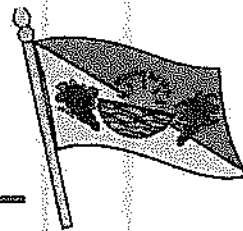
Que, de igual manera, consta en el expediente administrativo el Peritaje Técnico de Constatación de Daños e Inspección de Sistemas emitido por el Frente Policial Ica – DIVOPUS – ICA -DUE - Unidad de Prevención e Investigación de Accidentes de Tránsito Ica, así como el respectivo Certificado de Dosaje Etílico N° 0018-004067.

Que, en cumplimiento con la resolución de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial el administrado Sr. Flores Bustamante Pedro Alejandro, interpone un Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 8633-2024-





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



GTTSV-MPI, emitida el 19 de setiembre de 2024, solicitando que: 1) se declare nula la recurrida, 2) archivar el procedimiento administrativo sancionador, 3) levantar la sanción de cancelación y retención de la licencia de conducir; y 4) declarar nulo el cobro de la multa de S/ 5,150 soles;

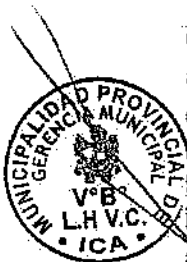
Que, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N 004-2019-JUS, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá en caso de interpretación diferente de las pruebas o cuestiones de puro derecho. En este caso, el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos, sin requerir nuevas pruebas, ya que la controversia se centra exclusivamente en una revisión integral del procedimiento basada en fundamentos de derecho y principios establecidos en la Ley N° 27444 y en el ordenamiento jurídico.

Que, en relación con el Recurso de Apelación, según el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, este se interpone en casos de interpretación diferente de las pruebas o cuestiones de puro derecho y debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto impugnado para elevar lo actuado al superior jerárquico, y el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece en su artículo 15 que, el administrado puede únicamente el recurso de apelación contra la Resolución. Final, El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación;

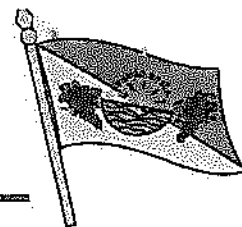
Que, de acuerdo con la revisión de los actuados, se verifica que el infractor ha interpuesto el recurso de apelación dentro del plazo establecido por la normativa aplicable. En primer lugar, se ha tenido en cuenta que la debida notificación del acto administrativo que motivó la apelación fue realizada el 25 de setiembre de 2024. En virtud de ello, conforme a la legislación vigente, el plazo para interponer el recurso es de 15 días hábiles, lo cual otorga al infractor hasta el 17 de octubre de 2024 para presentar el recurso correspondiente. Sin embargo, el recurso de apelación fue presentado el 30 de setiembre de 2024, dentro del plazo legal, cumpliendo con la exigencia temporal de la ley. Este cumplimiento del plazo se verifica al constatar que la presentación del recurso ocurrió antes de la fecha límite, lo que garantiza la procedencia del mismo;

Que, es importante destacar que el cumplimiento de los plazos establecidos en la ley es un principio fundamental en la tramitación de los recursos, pues asegura el respeto al debido proceso y la estabilidad de las decisiones administrativas. De este modo, al haberse presentado el recurso dentro del término previsto, se considera que el





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



infractor ha actuado de acuerdo con las formalidades legales requeridas para que el recurso sea admitido y procesado conforme a derecho.

Que, en relación al asunto en cuestión, es imperativo señalar lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS en adelante LAPG sobre el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, en la misma línea el Principio del Debido Procedimiento contemplado en el mismo cuerpo legal señala: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)";

Que, el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General menciona los requisitos de validez del acto administrativo siendo estos los siguientes:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

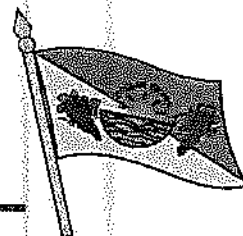
3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



sentido, resulta crucial recordar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo 326 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que establece la fecha de comisión de la presunta infracción. En este caso, la fecha de la PIT N° 262783 fue impuesta dos días después de los hechos consignados en el acta de intervención policial mencionada anteriormente; trayendo como consecuencia un vicio trascendente en el procedimiento administrativo y, en consecuencia, podría dar lugar a la nulidad del mismo, ya que el vicio comprometería principios esenciales como el debido proceso, la legalidad y los derechos de las partes involucradas;

Que, el artículo 11 numeral 11.1 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento General, establece que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad, de acuerdo con lo establecido en el numeral 12.1 del artículo 12, que dispone que la declaración de nulidad tendrá efectos declarativos y retroactivos a la fecha del acto;

Que, en consecuencia, la administración pública tiene la obligación de evaluar el procedimiento administrativo en todas sus fases para garantizar que se cumpla con los principios de legalidad y debido procedimiento. Esta evaluación asegura que las decisiones tomadas sean conforme a la ley y que los derechos de las personas involucradas sean respetados.

Que, en atención a la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes a las normas invocadas, y con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N° 004-2019-de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y tras un análisis exhaustivo de los antecedentes y argumentos del infractor.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia N° 8633-2024-GTTSV-MPI, de fecha 19 de setiembre de 2024, conforme los fundamentos antes expuestos; de conformidad al art. 213 numeral 213.2 del TUO de la Ley N° 27444, debiendo retrotraerse el procedimiento al momento en que el vicio se produjo, conforme al art. 213° numeral 213.2 del TUO de la Ley N° 27444, esto es, antes de la emisión del Informe Legal N° 8944-2024-ALJBR-GTTSV-MPI de fecha 19 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO pronunciarse sobre el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Pedro Alejandro Flores



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Bustamante, contra la Resolución de Gerencia N° 8633-2024-GTTSV-MPI, de fecha 19 de setiembre de 2024 al haberse generado la sustracción de la materia, estando a la declaración de nulidad de oficio señalada en el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER que se remitan los actuados a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial en el presente informe.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR copia de los actuados a la secretaria técnica, a fin que proceda conforme a sus atribuciones, y efectúe el deslinde de responsabilidades respectivo.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la secretaria general de la Municipalidad Provincial de Ica, la notificación de la presente resolución a las partes interesadas con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

TRANSCRIPCION N° RA N° 678 de 17 DIC 2024
ENTIDAD: S. G. L. I

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de
a Resolución N° RA N° 678 de fecha 17 DIC 2024



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Abog. Wilfredo Isaac Aquije Uchuya
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUBGERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA

RECEPCION

18 DIC. 2024

HORA: 14:30

N° REG. 12946

ANEXO FOLIO: 1

TRAMITE QUE
CORRESPONDE

